



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

R. CASACION núm.: 303/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente

Lamarca

## TRIBUNAL SUPREMO SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN: PRIMERA

### PROVIDENCIA

Excmos. Sres.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat

D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

D. Fernando Román García

D. Isaac Merino Jara

En Madrid, a 18 de mayo de 2023.

La Sección de Admisión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo acuerda la inadmisión a trámite del recurso de casación preparado por la representación procesal de \_\_\_\_\_, contra la Sentencia nº 365/2022, de 10-10-2022, del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que desestima el recurso de apelación contra la sentencia de 22-3-2022 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Santiago de Compostela, derivada de procedimiento para la protección de los derechos fundamentales nº 442/2021.

Firmado por: AURELIA LORENTE  
LAMARCA  
19/05/2023 10:28

Firmado por: ANTONIO JESUS  
FONSECA-HERRERO RAIMUNDO  
18/05/2023 18:53



La inadmisión se adopta conforme al artículo 90.4.b de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, (LJCA), en relación con el subapartado f) del artículo 89.2 de la misma ley, dado que no menciona ni justifica ningún supuesto de interés casacional de los referidos en el artículo 88.2 y 3 LJCA.

Con imposición de las costas procesales a la parte recurrente, si bien la Sección de admisión fija la cantidad de 500 euros a favor de cada una de las partes recurridas, como cantidad máxima, más IVA si procede.

Contra la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.5 LJCA, no cabe recurso alguno.

Lo acuerda la Sección y firma el Magistrado Ponente. Doy fe.



**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.2  
A CORUÑA**

SENTENCIA: 00365/2022

Tribunal Superior Justicia de A CORUÑA

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección segunda

Procedimiento **AP 4190.2022**

**S E N T E N C I A**

**ILMOS. MAGISTRADOS:**

D<sup>a</sup>. MARÍA AZUCENA RECIO GONZÁLEZ (Presidenta)

D. JOSÉ ANTONIO PARADA LÓPEZ

D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR

En A CORUÑA, a 10 de octubre de 2022

Vistos por la Sala, constituida por los Ilmos. Magistrados relacionados al margen, los autos del RECURSO DE APELACION 0004190 /2022 entre partes, como apelante , asistida por el Letrado Don Carlos A. García Novio y como apelado CONSELLERÍA DE MEDIO AMBIENTE, TERRITORIO E VIVENDA, representada y asistida por la Letrada de la Xunta y el CONCELLO DE VIGO, representado por el Procurador Sr. Garrido Pardo.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Se interpuso este Recurso de apelación por , asistida por el Letrado Don Carlos A. García Novio contra la sentencia dictada por el Juzgado Contencioso Administrativo número 1 de Santiago de Compostela

de fecha 22 de marzo de 2022 derivado del procedimiento de derechos fundamentales 442/2021.

**SEGUNDO.-** Contra la sentencia identificada en el encabezamiento, se interpuso recurso de apelación, con base a los hechos y antecedentes de hechos que se tuvo a bien exponer, suplicando se dicte sentencia por la que estime íntegramente el recurso de apelación, revocando la sentencia de instancia.

**TERCERO.-** El Juzgado admitió a trámite el recurso de apelación, dando traslado a las demás partes para que en el plazo común de quince días pudieran formalizar la oposición al mismo, y en su caso, la adhesión a la apelación.

Por la apelada en el presente procedimiento, se presentó escrito de oposición al recurso de apelación, reiterando la oposición al recurso de apelación y en su día admitido; y, previos los demás trámites legales previstos, eleve los autos y el expediente administrativo en unión de los escritos presentados por las partes a la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente para su resolución, y, en su virtud, confirme la sentencia impugnada.

El Fiscal dando respuesta al traslado conferido del recurso de apelación interpuesto por  
contra la sentencia dictada en este procedimiento, intereso la confirmación de la resolución impugnada por considerarla ajustada a derecho, teniendo en cuenta que el derecho de petición requiere una respuesta fundada pero no una respuesta favorable y la solicitud de la demandante sobre incumplimiento y vulneración de normas procedimentales del PXOM de Vigo, fue objeto de resolución, el 17 de Noviembre de 2021 por la Dirección Xeral de Ordenación del Territorio de la Consellería de Medio Ambiente Territorio e Vivenda y se notificó a la demandante. Por lo tanto, interesa la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida.

**CUARTO.-** Tramitada la apelación por el Juzgado, y recibidos los autos en la Sala, se designó Magistrado Ponente, se señaló para la votación y fallo el día 6 de octubre de 2022, en que tuvo lugar la diligencia, quedando los autos conclusos para dictar la resolución procedente.



Siendo ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. José Antonio Parada López.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO. - Planteamiento.

Se dirige la presente apelación por  
, asistida por el Letrado Don Carlos A. García Novio  
contra la sentencia dictada por el Juzgado Contencioso  
Administrativo número 1 de Santiago de Compostela de fecha 22  
de marzo de 2022 derivado del procedimiento de derechos  
fundamentales 442/2021 con la siguiente parte dispositiva:  
"Desestimando totalmente el recurso contencioso-administrativo  
tramitado como Procedimiento DF nº 442/2021, entre las  
siguientes partes: como recurrente,

, asistida por el Letrado Don Carlos A. García Novio;  
como demandada la CONSELLERÍA DE MEDIO AMBIENTE, TERRITORIO E  
VIVENDA, representada y asistida por la Letrada de la Xunta;  
actuando como parte codemandada el CONCELLO DE VIGO,  
representado por el Procurador Sr. Garrido Pardo; sobre  
impugnación de la Resolución de fecha 17 de noviembre de 2021  
dictada por la Directora Xeral de Ordenación do Territorio e  
Urbanismo, **DECLARO** la conformidad a derecho de dicha  
Resolución; con imposición de costas a la parte demandante  
hasta un máximo de 700 euros."

### SEGUNDO. - Recurso.

Se presenta recurso de apelación con fundamento en los  
siguientes argumentos:

Infracción de ley.

Error de hecho en la valoración de la prueba

### TERCERO. - El juicio de la Sala.

Se aceptan los fundamentos de la sentencia de instancia en  
tanto no contradigan la presente.

#### 1.- MOTIVO DE RECURSO. - Infracción de ley.

Se alega por la parte apelante en este motivo que descartada  
la existencia de procedimiento administrativo para que el  
administrado impugne un acto de trámite, mi mandante no  
dispone de trámite en una vía administrativa ordinaria y por



lo tanto la causa de inadmisibilidad del art 9 de la LO 4/2001 no es de aplicación. Así la única forma de advertir al Concello de las irregularidades detectadas es a través del ejercicio del derecho de petición a la Consellería competente en Urbanismo como administración actuante en la validación del PXOM. Ante el ejercicio de este Derecho, la Consellería tenía dos opciones de resolución expresa y obligatoria, o contestar en sentido favorable a la petición de corrección del trámite o en su caso, contestar en sentido desfavorable negando lo pedido, justificando en este segundo caso el porqué no considera oportuno solicitar la corrección a Vigo en base a lo pedido, pese a ser conocedor de las irregularidades detectadas. Lo que no concurre es la única causa de inadmisibilidad del Art 9 de la LO 4/2001, la resolución recurrida no puede resolver la inadmisión de la petición, lo que la hace nula de pleno derecho por vulneración o infracción del Art 29 CE y la LO que lo desarrolla. En definitiva, la consecuencia del ejercicio del derecho de petición es el derecho a obtener una respuesta y no la inadmisión de la petición. A través de la Sentencia apelada se ha validado la vulneración de un derecho fundamental llevada a cabo por la administración recurrida, por lo que sus fundamentos incurren en infracción de ley.

Por la parte apelante se presentó recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de fecha 17 de noviembre de 2021 dictada por la Directora Xeral de Ordenación do Territorio e Urbanismo por la que se acuerda la inadmisión de la solicitud del ejercicio del derecho de petición formulada por la demandante en relación con la tramitación del PXOM del Concello de Vigo.

Por parte del Juzgador de instancia se argumenta ante la petición del apelante que: "En efecto, la resolución impugnada respeta los parámetros jurisprudencialmente exigibles. Así, la petición formulada en su día por la actora fue debidamente registrada y tramitada por la Consellería que, tras recabar los informes que estimó oportunos, resolvió rechazar lo peticionado por dos motivos: el primero, por estimar su falta de competencia para resolver dicha petición al considerar que la misma corresponde al propio Concello de Vigo; y el segundo, porque existe un cauce procedimental específico para cuestionar los posibles incumplimientos normativos o



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

irregularidades que comporte la aprobación del PXOM de Vigo, actualmente todavía en fase de tramitación, por lo que no es posible acudir al ejercicio del derecho de petición para solventar tales infracciones o irregularidades al existir un procedimiento específico previsto a tal fin en la legislación ordinaria, dado el carácter subsidiario o supletorio de dicho recurso.”

El art. 29.1 de la Constitución, al establecer que «todos los españoles tendrán el derecho de petición individual y colectiva por escrito, en la forma y con los efectos que determina la ley», reconoce expresamente un derecho “*uti cives*” del que disfrutaban por igual todos los españoles en su condición de tales, sin que en él se incluya el derecho a obtener respuesta favorable a lo solicitado.

El artículo 12 de la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del derecho de petición, establece que el derecho de petición es susceptible de tutela judicial mediante las vías establecidas en el artículo 53.2 de la Constitución, sin perjuicio de cualesquiera otras acciones que el peticionario estime procedentes. Podrán ser objeto de recurso contencioso-administrativo, por el procedimiento de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, establecido en los artículos 114 y siguientes de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa:

- a) La declaración de inadmisibilidad de la petición.
- b) La omisión de la obligación de contestar en el plazo establecido.
- c) La ausencia en la contestación de los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior.

La parte sugiere que existe en la resolución apelada una contravención a la ley en tanto que la causa de inadmisibilidad no es de aplicación.

Sin embargo, a juicio de esta Sala la resolución impugnada, como antes referimos motiva el rechazo de la petición de la actora considerando la falta de competencia de la Consellería para resolver la petición, así la petición de la actora en relación al PXOM del Concello de Vigo, presentada en fecha 5

de octubre de 2021, fue resuelta por la Consellería demandada el 17 de noviembre de 2021, y advirtiendo la resolución que "existe un cauce procedimental específico para cuestionar los posibles incumplimientos normativos o irregularidades que comporte la aprobación del PXOM de Vigo, actualmente todavía en fase de tramitación, por lo que no es posible acudir al ejercicio del derecho de petición para solventar tales infracciones o irregularidades al existir un procedimiento específico previsto a tal fin en la legislación ordinaria, dado el carácter subsidiario o supletorio de dicho recurso. Ambos motivos justifican la inadmisión de la petición **formulada al amparo del art. 29 CE.**"

Recordar en este sentido que la petición de la parte se **articula con base a que: "La peti** ción que se formula a través de este escrito es que por esa Consellería, o en su caso, órgano de la Comunidad Autónoma que se competente, se requiera al Concello de Vigo a fin de que anule el siguiente acuerdo plenario, adoptado por el Pleno Municipal del Concello de Vigo en sesión extraordinaria celebrada el día 26 de agosto de **2021"**

Recordar la sentencia dictada por esta Sala en el Recurso de apelación 4193/2022 interpuesto por la misma recurrente respecto de la resolución del Concello de Vigo, de 10 de enero del 2022, confirmatoria en reposición de la resolución de 25 de noviembre del 2021, que declaró la inadmisión de la petición formulada el 11 de octubre del 2021 ya dijimos que: **"Es evidente que esta pretensión de revisión de oficio de un** acto administrativo por causa de nulidad de pleno derecho tiene un cauce específico para su ejercicio regulado expresamente por el ordenamiento jurídico (arts. 106 y siguientes de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común), que regula expresamente tanto el tipo de procedimiento administrativo en el que se han de sustanciar tales pretensiones de revisión de oficio de actos administrativos como los tipos de actos administrativos que son susceptibles de ese procedimiento.

El hecho de que se inste la revisión de oficio respecto de un acto de trámite, y no el finalizador del procedimiento, no permite utilizar el cauce del derecho fundamental de petición, ya que no estamos ante una solicitud graciable, sino ante una pretensión revisoria en el ámbito de un acto de trámite en el





procedimiento de elaboración de una disposición general en el ámbito urbanístico, fundada en motivos de legalidad ordinaria, que se pretende ejercitar fuera del cauce y de los supuestos legalmente establecidos, que delimitan respecto de qué actuaciones administrativas los ciudadanos están legitimados para instar la revisión de oficio de las Administraciones autoras de las mismas, por causa de nulidad de pleno derecho.

Conforme a consolidada jurisprudencia del Tribunal Supremo, representada entre otras muchas en sus sentencias de 26 de octubre de 2012 (casación 5000/2011 ) y 21 de julio de 2008 (casación 240/2006 ) y conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional (sentencias 161/1988, de 20 de septiembre y 242/1993 , de 14 de julio), el derecho de petición reconocido en el artículo 29 de la Constitución sólo conlleva el derecho a obtener respuesta expresa ante una "sugerencia o una información, una iniciativa, «expresando súplicas o quejas , pero en cualquier caso ha de referirse a decisiones discrecionales o graciabiles, sin cauce propio jurisdiccional o administrativo ".

Y por ello en la sentencia de 26 de octubre de 2012 (casación 5000/2011) se dice respecto a una solicitud de modificación del planeamiento general:

No estamos, en definitiva, ante un derecho de petición, del artículo 29 de la CE, porque éste se limita a solicitudes graciabiles, no fundadas en un derecho subjetivo o en una norma previa habilitante. Y porque el mismo no puede extenderse a todas las impugnaciones que cuestionan decisiones urbanísticas discrecionales, ni a todas aquellas, como hace al caso, cuya denegación, según razonan los autos recurridos, se funda en la falta de reconocimiento, en la legislación urbanística de aplicación, a la iniciativa privada para solicitar una modificación del planteamiento general. Esta es una cuestión jurídica que afecta al fondo del asunto y que ha de resolverse en sentencia, una vez tramitado, hasta su conclusión, el recurso contencioso administrativo.

Estas consideraciones son trasladables al presente caso, en el que bajo la cobertura formal del derecho de petición se pretende suscitar una pretensión que solo puede ejercitarse mediante el cauce de la solicitud de revisión de oficio de actos administrativos, por causas de nulidad de pleno derecho,

es decir, por motivos de legalidad ordinaria, estrictamente jurídicos, que escapan del ámbito de las solicitudes graciabiles a las que se refiere el derecho de petición, y ello solo respecto de determinados actos, conforme al régimen jurídico del instituto de la revisión de oficio, que la recurrente pretende eludir mediante la búsqueda de la cobertura formal del derecho fundamental de petición, que se **despliega en otro ámbito distinto** (...) **“En definitiva, lo pretendido por el recurrente es utilizar la cobertura formal del derecho de petición para ejercer una pretensión de revisión de oficio que tiene una regulación específica, un cauce expresamente regulado, con unos determinados requisitos, con la finalidad de sortear o eludir la aplicación de los requisitos de admisibilidad de dicho tipo de solicitudes de revisión de oficio, y por ello, la decisión de inadmisión de tal escrito es conforme a derecho, ya que lo pretendido no es susceptible de incardinarse dentro del ámbito del derecho fundamental de petición y se aleja del carácter graciable o de mera oportunidad que caracteriza las peticiones que se pueden realizar al amparo del derecho fundamental de petición, derecho cuya vulneración se denuncia, y que en realidad no se vulnera, porque lo solicitado no se ajusta a la naturaleza de las peticiones que se pueden incardinar en el ejercicio de tal derecho fundamental”**.

El motivo debe de ser desestimado.

## **2.- MOTIVO DE RECURSO. - Error de hecho en la valoración de la prueba.**

Se alega por el apelante que la interpretación que hace la Sentencia de la documentación aportada por esta parte y del expediente administrativo, le lleva a hacer una valoración errónea del fondo del asunto, deja a la discrecionalidad de la Consellería analizar o no los motivos subyacentes que inspiran el ejercicio de la petición que canaliza la reclamación, inquietud, queja o reivindicación de mi mandante, y únicamente pide que den respuesta afirmativa (o no) a su solicitud, lo que no pretende mi mandante, como parece interpretar la Sentencia apelada de la documental acogiendo las tesis de la administración, es iniciar un trámite inexistente de impugnación de un acto de trámite en el seno del procedimiento administrativo, fundamentalmente porque el mismo está vedado por la ley procedimental.



Como ya antes se ha señalado el sentido del escrito es claro en orden a requerir al ayuntamiento de Vigo de anulación del acto por vía indirecta sin recurrir directamente el mismo y olvidando que el derecho de petición sólo exige de la Administración una respuesta fundada, que no ha de ser necesariamente favorable, pero si motivada, y esto es exactamente lo que ocurre en el caso que aquí se ha examinado.

Y como ya dijimos en el procedimiento anteriormente citado (Recurso de apelación 4193/2022) que: **“El examen de los motivos esgrimidos en ese escrito para fundamentar la petición de revisión del acto queda fuera del ámbito del presente procedimiento de protección de derechos fundamentales, en cuanto ha quedado justificada la conformidad a derecho de la resolución de inadmisión de esa petición. Manifiesta el apelante que únicamente pedía “que den respuesta afirmativa (o no) a su solicitud, lo que no pretende mi mandante, como parece interpretar la Sentencia apelada de la documental, es iniciar un trámite inexistente de impugnación de un acto de trámite en el seno del procedimiento administrativo, fundamentalmente porque el mismo está vedado por la ley procedimental”. Sin embargo, el examen de su escrito lo que revela es precisamente que ante la inexistencia de un trámite de impugnación de este acto de trámite, presentó un escrito dirigido a conseguir que el mismo fuera revisado, aduciendo su nulidad de pleno derecho, eludiendo la no impugnabilidad separada de los actos de trámite no cualificados mediante el intento de ampararse en el derecho fundamental de petición, concebido para otro tipo de reclamaciones o quejas de naturaleza no impugnatoria o revisora de actos, y en el que no cabe suscitar el examen de motivos de nulidad de pleno derecho en un acto administrativo al modo de solicitudes de revisión de actos administrativos, presentadas fuera del ámbito de aplicación de este tipo de procedimientos.**

El motivo debe de ser desestimado.

#### **CUARTO. - Costas.**

En atención a lo expuesto, pues, y en los términos indicados, a tenor de lo establecido en el artículo 139 LJCA dada la desestimación de la apelación procede la imposición de costas procesales al apelante en cuantía limitada en 1000 euros por todos los conceptos.

## FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

**PRIMERO.** - Que debemos desestimar el recurso de apelación interpuesto por \_\_\_\_\_, asistida por el Letrado Don Carlos A. García Novio contra la sentencia dictada por el Juzgado Contencioso Administrativo número 1 de Santiago de Compostela de fecha 22 de marzo de 2022 derivado del procedimiento de derechos fundamentales 442/2021.

**SEGUNDO.** - Procede hacer especial imposición de costas al apelante en cuantía limitada en 1000 euros por todos los conceptos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Notifíquese la presente sentencia a las partes haciéndose les saber que contra ella puede interponerse recurso de casación ante la Sala Tercera del TS o ante la Sala correspondiente de este Tribunal Superior de Justicia de Galicia siempre que acredite interés casacional. Dicho recurso habrá de prepararse en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre en escrito en el que se dé cumplimiento a los requisitos del art. 89 de la ley reguladora de la Jurisdicción contencioso administrativa.

Para admitir a trámite este recurso al prepararse deberá constituirse en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Tribunal el depósito al que se refiere la disposición adicional decimoquinta de la ley orgánica 1/2009 de 3 de noviembre.

Devuélvase los autos al juzgado de procedencia, junto con certificación y comunicación una vez firme la Sentencia.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Asinado por: MARTINEZ QUINTANAR, ANTONIO  
Data e hora: 18/10/2022 08:24:54

Asinado por: REGIO GONZALEZ, MARIA AZUCENA  
Data e hora: 17/10/2022 16:31:34

Asinado por: PARADA LOPEZ, JOSE ANTONIO  
Data e hora: 17/10/2022 10:28:41



Modelo: N11610  
RUA BERLIN S/N 15707 SANTIAGO DE COMPOSTELA  
**Teléfono:** 981 54 04 61 **Fax:** 981 54 04 64  
**Correo electrónico:** contenciosol.santiago@xustiza.gal

Equipo/usuario: AL

**N.I.G:** 15078 45 3 2021 0000810  
**Procedimiento:** DF DERECHOS FUNDAMENTALES 0000442 /2021 /  
**Sobre:** ADMON. AUTONOMICA  
**De D/Dª:**  
**Abogado:** CARLOS ALBERTO GARCIA NOVIO  
**Procurador D./Dª:**  
**Contra D./Dª** CONSELLERIA DE ORDENACION DO TERRITORIO E URBANISMO, CONCELLO DE VIGO  
**Abogado:** LETRADO DE LA COMUNIDAD, LETRADO AYUNTAMIENTO  
**Procurador D./Dª** , JUAN ANTONIO GARRIDO PARDO

## SENTENCIA

Santiago de Compostela, a 22 de marzo de 2022.

El Ilmo. Sr. D. ANDRÉS LAGO LOURO, Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo nº Uno de Santiago de Compostela, en comisión de servicio de refuerzo, ha visto los presentes autos de recurso contencioso-administrativo tramitado como **Procedimiento DF nº 442/2021**, entre las siguientes partes: como recurrente, , asistida por el Letrado Don Carlos A. García Novio; como demandada la CONSELLERÍA DE MEDIO AMBIENTE, TERRITORIO E VIVENDA, representada y asistida por la Letrada de la Xunta; actuando como parte codemandada el CONCELLO DE VIGO, representado por el Procurador Sr. Garrido Pardo; sobre impugnación de la Resolución de fecha 17 de noviembre de 2021 dictada por la Directora Xeral de Ordenación do Territorio e Urbanismo; en atención a los siguientes,

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la parte actora se presentó recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de fecha 17 de noviembre de 2021 dictada por la Directora Xeral de Ordenación do Territorio e Urbanismo por la que se acuerda la inadmisión de la solicitud del ejercicio del derecho de petición formulada por la demandante en relación con la tramitación del PXOM del Concello de Vigo. Una vez recibido el expediente

administrativo de la Administración demandada, se dio traslado del mismo a la parte recurrente a fin de que se formalizase la correspondiente demanda, lo que así hizo a medio de escrito presentado en legal tiempo y forma y en el que, tras los hechos y fundamentos de derecho en él expresados, terminó suplicando que previos los trámites legales se dicte sentencia por la que estime íntegramente la demanda por no ajustarse a derecho el acto recurrido y sea condenada la Administración en los concretos términos que se explicitan en el suplico de dicha demanda que aquí se dan por reproducidos.

**SEGUNDO.-** Conferido traslado a la parte demandada y codemandada, por los Letrados de sus respectivos servicios jurídicos se presentaron sendos escritos de contestación oponiéndose a la demanda e interesando la desestimación de la misma por ser la resolución impugnada ajustada a derecho. Recibido el pleito a prueba, se limita la misma a la documental obrante en autos por lo que, tras la práctica de la misma, las partes formularon sus respectivas conclusiones y el juicio se declara concluso y visto para sentencia.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Con carácter previo, debe ponerse de manifiesto que, conforme reiterada doctrina jurisprudencial, el ámbito jurisdiccional de protección de los derechos fundamentales por el procedimiento excepcional y sumario de los artículos 114 y siguientes de la Ley Jurisdiccional de 13 de julio de 1998, se circunscribe a los contenidos en los artículos 14 a 29 de la Constitución, así como el derecho a la objeción de conciencia previsto en su artículo 30.2, sin que en tal procedimiento pueda examinarse cualquier pretendida infracción del ordenamiento jurídico, ni resolverse temas o cuestiones de estricta legalidad ordinaria, quedando, pues, limitado a si el acto o disposición que se impugna vulnera o no tales derechos.

Con tal premisa, y a la vista del contenido de la demanda, hemos de decir que el presente recurso debe quedar concretado a si, como se sostiene por el recurrente, la resolución impugnada supone una vulneración de su derecho de petición reconocido en el art. 29 de la CE y desarrollado por la LO 4/2001, de 10 de noviembre. Sostiene la demandante que la



resolución impugnada vulnera tal derecho fundamental dado que no contesta a lo que en su día le fue solicitado a la Consellería de Medio Ambiente. Así, arguye la parte demandante que la resolución recurrida "se limita a inadmitir la petición alegando que no tiene competencia sobre la aprobación del planeamiento, y esto no es lo que se ha pedido con base en el derecho de petición"; y añade que lo que se instó de la Administración autonómica es que anulase un acuerdo del pleno municipal de Vigo en base a la prerrogativa que le otorga la Ley de Bases de Régimen Local, pero no que "procediese a la revisión del PXOM aprobado en aquel acuerdo, tal y como indica la resolución recurrida en sus antecedentes...". Por todo ello solicita que se estime el recurso y se anule la resolución recurrida por haber vulnerado su derecho fundamental de petición.

Frente a tal pretensión, la parte demandada y codemandada han presentado sendos escritos de contestación interesando la desestimación de la demanda al ajustarse a derecho la resolución impugnada.

**SEGUNDO.-** El Derecho de Petición se encuentra reconocido, como derecho fundamental, en el artículo 29 de la Constitución Española. Dicho precepto remite a la ley la regulación del modo en que el mismo ha de ejercerse y los efectos que produce su ejercicio.

El desarrollo normativo del derecho fundamental de petición desde una perspectiva constitucional (recogido en la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora de Derecho de Petición, y en el que se basa el escrito del solicitante), puede estar referido a cualquier asunto de interés general, colectivo o particular, que dé lugar a la incorporación de una sugerencia, una iniciativa, una información o expresar quejas o súplicas, si bien su carácter supletorio obliga a determinar su ámbito estrictamente a lo discrecional o graciable, es decir, a todo aquello que no deba ser objeto de un procedimiento especialmente regulado.

Por tanto, lo que caracteriza al derecho de petición es la solicitud, por parte de un particular o de un colectivo, a un poder público, para la realización de una actuación de

carácter material que entre dentro del ámbito de sus competencias, y que no esté regulada en ningún procedimiento.

Respecto del contenido y alcance de este Derecho Fundamental se ha pronunciado recientemente la STS, Contencioso sección 4 de 12 de noviembre de 2021 (Sentencia: 1326/2021; Recurso: 175/2021; Ponente: CELSA PICO LORENZO) que, en su FJ CUARTO, resume las líneas generales de la más reciente doctrina de esta Sala sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

*"En la STS de 14 de diciembre de 2016 (recurso de casación 2265/2015) y en la de 13 de marzo de 2017 (recurso ordinario 4266/2016) se ha recordado que el derecho de petición en ningún caso conlleva la obligación por parte del poder público frente al que se ejerce de acogerla materialmente.*

*Se sigue así la línea ya mantenida en la STS de 31 de enero de 2007 (recurso de casación 7290/2002) acerca de que, si bien el derecho de petición no se traduce en la necesidad de que su destinatario lo admita, dando una concreta contestación sobre lo que haya sido objeto de ese ejercicio, sí comprende la obligación de ese destinatario de tramitar la petición y observar en su eventual declaración de inadmisibilidad determinadas exigencias legales.*

*Recalca la antedicha sentencia que dicha obligación, según la exposición de motivos de la Ley Orgánica, "constituye desarrollo del contenido esencial de ese derecho".*

*Por eso añade que "la especial tutela jurisdiccional prevista para dicho derecho, a través del procedimiento de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, puede ser ejercitada sobre cualquiera de las conductas que hayan sido observadas por la institución pública, Administración, autoridad, organismo o entidad que haya sido el destinatario de la solicitud ejercitada invocando el derecho fundamental de petición."*

*La Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, se ajusta al contenido que históricamente se ha reconocido a este derecho en la interpretación constitucional.*





Recuerda la sentencia de 21 de noviembre de 2005, recaída en recurso casación 5071/2003, que hasta el momento de la aprobación de la mencionada Ley Orgánica se encontraba regulado en la Ley de 22 de diciembre de 1960 y que la jurisprudencia constitucional que la había venido interpretando con especial énfasis en la sentencia de 242/1993, de 14 de julio de 1993, dice que las peticiones pueden incorporar una sugerencia, una iniciativa, una información, expresando quejas o súplicas pero siempre referidas a decisiones discrecionales o graciabiles ( STC 161/1998), carentes de cauce propio al no incorporar una exigencia vinculante para el destinatario. Y al tratarse de un derecho fundamental goza, conforme a su artículo 12, del tratamiento que deriva del artículo 53.2 de la Constitución.

Así, el artículo 1 de la Ley Orgánica 4/2001 que lo extiende a toda persona natural o jurídica prescindiendo de su nacionalidad, mientras el artículo 29 de la Constitución solamente lo refiere a los españoles, veda que el peticionario pueda verse perjudicado por el ejercicio de este derecho salvo que comporte delito o falta y, luego, los artículos 3, segundo párrafo, y 8, segundo párrafo, dejan claro que no pueden canalizarse a través del derecho de petición aquellas solicitudes o pretensiones para las que exista un procedimiento específico.

Recordemos también que la exposición de motivos de la antedicha Ley Orgánica expresa sobre el derecho fundamental que regula:

"su carácter supletorio respecto a los procedimientos formales específicos de carácter parlamentario, judicial o administrativo obliga a delimitar su ámbito a lo estrictamente discrecional o graciable, a todo aquello que no deba ser objeto de un procedimiento especialmente regulado".

Por otro lado, el artículo 11, precisa cómo han de tramitarse y resolverse las peticiones admitidas. De sus prescripciones interesa destacar que el órgano receptor de las mismas, de ser competente, habrá de contestarlas en tres meses desde su presentación y que está obligado, en los supuestos en que no las estime fundadas a recoger, al menos, los términos en los que la petición ha sido tomada en consideración por parte de

*la autoridad u órgano competente y a incorporar las razones y motivos por los que se acuerda no acceder a ella (apartado 3)”.*

**TERCERO.-** Pues bien, si aplicamos lo dicho al caso de autos, el recurso ha de ser desestimado.

En efecto, la resolución impugnada respeta los parámetros jurisprudencialmente exigibles. Así, la petición formulada en su día por la actora fue debidamente registrada y tramitada por la Consellería que, tras recabar los informes que estimó oportunos, resolvió rechazar lo peticionado por dos motivos: el primero, por estimar su falta de competencia para resolver dicha petición al considerar que la misma corresponde al propio Concello de Vigo; y el segundo, porque existe un cauce procedimental específico para cuestionar los posibles incumplimientos normativos o irregularidades que comporte la aprobación del PXOM de Vigo, actualmente todavía en fase de tramitación, por lo que no es posible acudir al ejercicio del derecho de petición para solventar tales infracciones o irregularidades al existir un procedimiento específico previsto a tal fin en la legislación ordinaria, dado el carácter subsidiario o supletorio de dicho recurso.

Ambos motivos justifican la inadmisión de la petición formulada en su día al amparo del art. 29 CE y no corresponde a este órgano judicial entrar a valorar el acierto o no de los mismos. Lo único que compete a este Juzgado, en el marco del presente procedimiento, es verificar si se cumplen los requisitos que la jurisprudencia exige para valorar si se ha producido o no vulneración de dicho derecho fundamental. Y, en este caso, a la vista de la prueba documental obrante en autos, es obvio que la resolución impugnada respeta escrupulosamente tales exigencias pues da respuesta motivada a la petición formulada por la parte actora. No forma parte del derecho de petición la obtención de aquello que se peticiona, sino la obtención de una respuesta motivada por parte de la Administración a la que se dirige ya sea para estimarla o para desestimarla, sin que proceda en este ámbito entrar a valorar el acierto de fondo de la decisión adoptada. Así lo recuerda la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo en la sentencia antes indicada cuando concluye que: *“Debe insistirse en que el ejercicio del derecho de petición no conlleva en modo alguno*



*la obligación de la Administración a la que se dirige de acoger materialmente la pretensión ejercitada. Su ejercicio conlleva el derecho a obtener una respuesta del órgano frente al que se ejercita lo que implica la satisfacción de derecho garantizado en el artículo 29.1 de la CE. No incumbe a este Tribunal pronunciarse sobre la razonabilidad de la pretensión ejercitada” .*

Por último, y a mayor abundamiento, solo hemos de añadir que el rechazo por parte de la Consellería a la aplicación de los arts. 63 y 65 de la LBRL a los que alude el escrito de demanda no justifica en absoluto vulneración alguna del derecho de petición pues las prerrogativas que dichos preceptos otorgan a la Administración autonómica en el control de los instrumentos de desarrollo urbanístico aprobados por la Administración municipal solo tienen sentido y razón de ser cuando tales instrumentos transgreden competencias exclusivas de la Administración autonómica o incurren en infracciones graves que atentan contra el interés general, pero en modo alguno puede invocarse la aplicación de tales prerrogativas para la defensa de intereses estrictamente particulares que, en puridad, es lo que se pretende por la recurrente. En efecto, la actora no ostenta legitimación para impetrar de la Administración autonómica la anulación de acuerdos adoptados por el Concello de Vigo en el ejercicio de sus competencias con fundamento en un interés estrictamente privado o particular de la propia recurrente que se considera perjudicada en su derecho de propiedad por dichos acuerdos de desarrollo urbanístico, para lo cual existen recursos específicos en la legislación administrativa ordinaria, sin que proceda acudir al derecho de petición del art. 29 de la CE que, como hemos visto, es un recurso supletorio. En definitiva, el mero interés en la defensa de la legalidad no confiere legitimación a la actora para impetrar la anulación de acuerdos municipales, y menos aún por la vía del derecho de petición que no está prevista para tales fines.

Por todo ello, el recurso ha de ser desestimado.

**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 139.1-3 de la Ley 29/1998 de Jurisdicción Contencioso Administrativa, la desestimación total de la demanda comporta la imposición de costas a la parte demandante, hasta un máximo de 700 euros.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

### FALLO

**Desestimando totalmente el recurso contencioso-administrativo** tramitado como **Procedimiento DF nº 442/2021**, entre las siguientes partes: como recurrente, , asistida por el Letrado Don Carlos A. García Novio; como demandada la CONSELLERÍA DE MEDIO AMBIENTE, TERRITORIO E VIVENDA, representada y asistida por la Letrada de la Xunta; actuando como parte codemandada el CONCELLO DE VIGO, representado por el Procurador Sr. Garrido Pardo; sobre impugnación de la Resolución de fecha 17 de noviembre de 2021 dictada por la Directora Xeral de Ordenación do Territorio e Urbanismo, **DECLARO** la conformidad a derecho de dicha Resolución; con imposición de costas a la parte demandante hasta un máximo de 700 euros.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación –en un solo efecto– para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. El plazo para presentar el recurso de apelación es de quince días hábiles. Junto con el escrito de interposición del recurso ha de presentarse el justificante de ingreso en la cuenta de depósitos y consignaciones judiciales del depósito para recurrir, de 50 euros por cada recurrente.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.